

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0643-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-34-001-2017-0042-00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

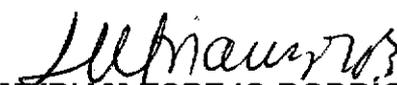
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 pm) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibidem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Secretaria Distrital de Salud al abogado German Orjuela Jaramillo, identificado con C.C. No. 79.232.917 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 96.334 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 247 del expediente.

Igualmente se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Secretaria Distrital de Salud a la abogada Blanca Myriam Vargas Sunce, identificado con C.C. No. 51.745.979 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 74.294 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 247 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de Mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains text that is partially obscured by the signature but appears to include the name of the court or section.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0657/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2017 00213 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA APIROS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT

Observa el despacho que en audiencia inicial del día 04 de febrero de 2019, se dispuso la vinculación en calidad de tercero con intereses al Representante Legal de Senderos de Porvenir 4 Sector 1, por tener interés en las resultas del proceso.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de los terceros, sin embargo del estudio efectuado al plenario, obra certificación emitida por la Empresa de Mensajería, en la cual se indica que la notificación realizada al tercero con interés, no se pudo efectuar en razón a que no existe la dirección obrante en el plenario.

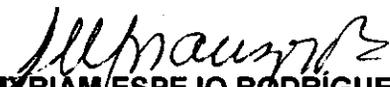
Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaria del juzgado**, se requiera a las partes, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial las direcciones de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación al Representante Legal de Senderos de Porvenir 4 Sector 1, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

En otro punto se observa a folio 251 del expediente, memorial suscrito por la Dra. Sara Inés Abril Carvajal, en el que manifestó su renuncia al poder que le fue conferido para actuar por la entidad demandada, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión desde el 04 de marzo del año en curso (fls. 251 a 252).

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. Sara Inés Abril Carvajal, identificada con C.C. 52.479.425 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.674 del C.S.J.

Por último, se le reconoce personería jurídica al doctor Jovito Acevedo Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.585.460 expedida en Barrancabermeja y T.P.28.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la Secretaria Distrital de Hábitat, de conformidad al poder obrante a folio 257.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00
a.m.



SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0651/2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2016 00304 00
DEMANDANTE: CESAR ESTIBEN GÓMEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE

Observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el 16 de agosto de 2018, se dispuso la vinculación en calidad de tercero con intereses a la Sociedad Augusta S.A.S y Parque Central Bavaria PROPIEDAD HORIZONTAL, por tener interés en las resultas del proceso.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de los terceros, sin embargo del estudio efectuado al plenario, obra certificación emitida por la Empresa de Mensajería, en la cual se indica que la notificación realizada a la Sociedad Augusta S.A.S, no se pudo efectuar en razón a que no reside en las direcciones obrantes en el expediente.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaria del juzgado**, se requiera a las partes, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial las direcciones de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación a la Sociedad Augusta S.A.S, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de marzo de 2019 a las 8:00
a.m.



SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 649 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00164-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

El Despacho observa que la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0196 de fecha 02 de febrero de 2018 por la cual se resuelve una investigación administrativa y se sanciona a la parte demandante y la No. 03-236-408-601-1159 de fecha 06 de agosto de 2018 *“por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

Observa el despacho que dentro de los anexos de la demanda no se allegó el poder que le fue otorgado al profesional del derecho para actuar en forma original, si bien se aporta el mismo en copia simple el anterior no cumple con las formalidades contempladas en el Código General del Proceso, por lo tanto, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para este medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este concepto, el libelista deberá dentro de la oportunidad prevista para subsanar a la demanda, allegar el poder conferido con los requisitos previstos por el legislador.

Así las cosas, la parte Actora deberá subsanar el defecto aquí señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

Artículo Único: Inadmitir la demanda de la referencia y, en consecuencia, se ha de requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane en debida forma los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con lo prescrito en el numeral segundo del artículo 169 ibídem, en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains text that is mostly illegible due to the signature and the quality of the scan.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 0181 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00160 00
DEMANDANTE: FERNANDO ARIZA PELÁEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Por reparto correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **FERNANDO ARIZA PELÁEZ**, identificado con la C.C. No. 79.324.001 de Bogotá D.C., en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos en virtud de las cuales se sancionó disciplinariamente al actor y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo de la sanción.

Así las cosas, no existe duda que son los Juzgados Administrativos Circuito de Bogotá adscritos a la sección segunda, son los competentes para conocer del asunto que en esta ocasión se debate, lo anterior por cuanto de los actos demandados se extrae que el litigio que se plantea a través del presente medio de control, gira en torno a temas derivados al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir producto de la sanción impuesta por parte de la entidad accionada.

En esas condiciones, los juzgados administrativos de la Sección Primera no son competentes para conocer y tramitar el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Decreto 2288 de 1989, "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", que en el artículo 18 determina las competencias que corresponden a cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que respecto de las secciones primera y segunda la norma dispone:

"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal."
(Negrilla fuera de texto).

Esa norma, le es aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Por consiguiente, teniendo en cuenta, que el proceso de la referencia emerge de una controversia de carácter laboral, este Despacho que se encuentra adscrito a la Sección Primera declarará que carece de competencia para conocer del mismo y ordenará remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notifíquese al demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 de MAYO de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0652 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2016-00229-00
DEMANDANTE: HUGO HERNÁN ROCHA CORREA
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA – CONCEJO MUNICIPAL

Observa el despacho que a través de auto proferido el 18 de julio de 2017, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó vincular al señor Juan Felipe Fragoso Triviños en razón a que conforma la lista de aspirantes al concurso de méritos de elección de personero, el cual se encuentra bajo estudio jurídico en esta Sede Judicial.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de la parte mediante comunicación contenida en el Oficio No. 325-LM-2019, remitida a la dirección que aparece registrada en la documental que obra dentro del plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72.

Respecto de la anterior, se expidió por parte de la Empresa de Mensajería el certificado PQR/TEL/SC-0735/19 el cual reposa a folio 176 del plenario, en la que se advierte que no fue posible realizar la entrega al remitente toda vez que el mismo se encuentra cerrado.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, fue enviada a la parte demandada y esta se encuentra cerrado, es necesario reiterar nuevamente por Secretaria la notificación al extremo indicado a efectos de poder hacerle parte dentro del proceso judicial.

En consecuencia por secretaria dese cumplimiento a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-185/2018

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001 – 2019-00115-00
DEMANDANTE: ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Zaira Samira Villamil, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretenden:

“PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD y se deje sin efecto el acto administrativo definitivo contenido en el Acta No. 40 de fecha 08 de agosto de 2017, expedida por la Superintendencia de Sociedades – Comité de Selección de Especialistas.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior SE DECLARE IGUALMENTE LA NULIDAD del acto administrativo definitivo contenido en el Acta No. 22 de fecha 27 de abril de 2018 del Comité de Selección de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades.

CONDENAS:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a: Pagar los perjuicios económicos que se llegaren a causar con la expedición del acto irregular.

CUARTO: Que la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconozca y pague la reparación integral por los perjuicios causados a los ex socios de la sociedad Frigorífico San Marín de Porres Ltda. por las acciones contrarias a derecho desplegadas por dicha entidad.”

Pues bien, el Despacho al analizar el asunto objeto de controversia del presente medio de control, advirtió que el objeto jurídico en cuestión, surge en razón a que de conformidad con los actos administrativos demandados se ordenó remover a la parte demandante, como depositaria provisional en la totalidad de bienes, activos y derechos que se le habían asignado, asimismo se negó la tasación de honorarios como liquidadora.

Así las cosas, una vez correspondió por reparto el presente asunto, se realizó el estudio previo a la admisión de la demanda, y se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos para asumir la competencia atendiendo los parámetros dados por el Legislador. por lo siguiente:

Si analizamos el asunto desde el punto de vista de la competencia para conocer la presente demanda, por el factor de la naturaleza del asunto, esta

recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Oralidad de Bogotá, pertenecientes a la Sección Primera, como quiera que a éstos les fue atribuida una competencia residual, esto es, son los competentes para conocer de los asuntos que se ventilan en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, ello en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

ARTÍCULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) *De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*" (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

De las normas transcritas se coligen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos administrativos que tienen connotación de ser residual, por no haber sido designadas a otra sección, su conocimiento y trámite es competencia de los juzgados 1º al 6º y 45º administrativos Orales del circuito judicial de Bogotá, que conforman la Sección Primera, como ya se dijo por la naturaleza del presente asunto.

Ahora bien, cumpliéndose el presupuesto de la competencia por la naturaleza del asunto, de conformidad con los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., es imprescindible analizar otro factor determinante para establecer la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la presente controversia, como lo es la **cuantía del presente proceso**. La disposición en comento, prescribe:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Subraya y Negrilla fuera de texto original)

*ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Subraya y Negrilla fuera de texto original).

Para el caso en concreto, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera – son los competentes para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$248.434.800.00**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito

de la demanda¹, se encuentra que la cuantía ésta asciende a la suma de mil doscientos millones pesos (\$1.200.000.000).

En consecuencia, éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

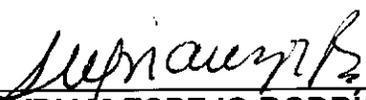
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA</p>
--

¹ Ver folio 87 del cuaderno No. 1.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0656/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2017 00240 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA APIROS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT

Observa el despacho que en auto admisorio de la demanda del 09 de marzo de 2018, se dispuso la vinculación en calidad de tercero con intereses al señor Jhon Jairo Arévalo, por tener interés en las resultas del proceso.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de los terceros, sin embargo del estudio efectuado al plenario, obra certificación emitida por la Empresa de Mensajería, en la cual se indica que la notificación realizada al tercero con interés, no se pudo efectuar en razón a que no existe la dirección obrante en el plenario.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaría del juzgado**, se requiera a las partes, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial las direcciones de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación al señor Jhon Jairo Arévalo, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

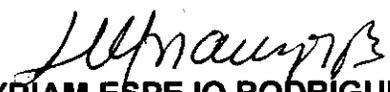
Por último se observa a folio 207 del expediente, memorial suscrito por la Dra. LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA, en el que manifestó su renuncia al poder que le fue conferido para actuar por la entidad demandada, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión desde el 29 de marzo del año en curso (fls. 208 a 210).

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA, identificada con C.C. 53.062.796 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.959 del C.S.J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT** para que dentro del término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a profesional del derecho que represente al extremo pasivo en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00
a.m.



SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-0655-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 00010 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Atendiendo el informe secretarial que antecede y analizando los puntos sobre los cuales la parte demandante requiere aclaración, se hace necesario indicar respecto al primer punto esto es cuanto a la designación de la parte actora el auto admisorio calendado el 12 de febrero de 2018, de la demanda en la que se indica COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. S.A.

Así las cosas al efectuar el análisis de la providencia objeto de aclaración, este Despacho Judicial de manera involuntaria, incurrió en un error al momento de la designación de la parte demandante.

En este punto se hace pertinente traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, cuando quiera que en una providencia judicial, por error involuntario, se incurra en una imprecisión puramente aritmética o gramatical, en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de manera oficiosa, mediante auto que así lo disponga se podrá corregir el yerro cometido.

En el caso en concreto se evidencia que en la providencia en virtud de la cual se admitió la demanda, se aprecia un error en la designación de la parte demandada, en consecuencia se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso que establece que en toda providencia en que haya incurrido en error puramente gramatical podrá ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, esta instancia corrige la providencia mencionada, en el sentido de indicar que la parte demandante dentro del asunto aquí debatido es la **CAJA DE**

COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR y no COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. S.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como parte demandante a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR.**

SEGUNDO: Permanezca en secretaria el expediente hasta tanto se cumpla el correspondiente término para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0640-2019

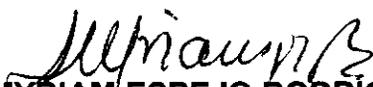
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2017-00158-00
DEMANDANTE: RENOVA DISEÑO URBANO LTDA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HÁBITAT

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 PM)** como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 43 ubicada en el segundo piso del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Secretaria Distrital de Hábitat al abogado Jhon Jairo Barinas Puentes, identificado con C.C. No. 79.695.593 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 175.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 de Mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I 189-2018

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00131 00
DEMANDANTE: SPECIALFARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EL apoderado judicial de la parte actora, presentó en oportunidad recurso de reposición contra el auto del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el demandante procediera a corregir los errores aquí anotados.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicitó la parte actora se revoque el auto que ordenó la inadmisión de la demanda, la parte actora sustenta el recurso de reposición en el entendido, que la solicitud de la demandante fue adelantar un proceso de responsabilidad de liquidador a las luces del artículo 255 del Código de Comercio y no un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte actora sustenta que de conformidad a las normas aplicables al caso, el proceso de la referencia deberá dársele la connotación de verbal sumario de conformidad a lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010. Asimismo expone los correspondientes argumentos de defensa en los que cita los motivos de derecho del porque la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer del presente litigio.

Por último el extremo activo de la demanda solicita se revoque el presente proveído y se proceda a la admisión de las suplicas de la demanda, dando aplicabilidad verbal sumario.

Del mismo no se corrió traslado, puesto que en el asunto aún no se ha trabado la Litis, de razón que no existe parte frente a la cual ejercer tal trámite procesal.

III. CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

¹ Folios 188- 189.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que inadmite la demanda, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta a todas luces procedente la reposición presentada por el apoderado judicial del extremo activo.

No obstante lo anterior, con ocasión de la entrada del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, el legislador decidió definir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al establecer lo siguiente en el artículo 104 del ibídem:

"Artículo 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo.- Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De acuerdo con el contenido de la norma antes citada, es posible interpretar que el legislador se valió de dos (2) componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, a saber: i) un primer componente general que se encuentra introducido en el inciso primero de la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y ii) un segundo componente que se podría catalogar como complementario o específico, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición en cuestión.

Con base a lo anterior es claro que el legislador previó unos mecanismos y medios de control, a fin de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previendo lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, entre los cuales se destaca el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales entre otros.

Aunado a ello, por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)"

Así las cosas de conformidad a lo plasmado en líneas anteriores esta Sede Judicial, no puede dar aplicabilidad a lo solicitado por el profesional del derecho, en razón a que como se señaló esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es competente para conocer de asuntos que giran en torno al trámite de un proceso verbal sumario, pues el legislador no previó este trámite dentro de la Ley 1437 de 2011.

Es así que si la parte actora pretende acudir ante esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario adecuar el libelo de la demanda de conformidad a las normas contempladas en la Ley 1437 de 2011 y en razón de ello dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 07 de mayo de 2019.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el proveído calendarado el día 07 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 07 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN -
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C. veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0700 – 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2017 00205 00
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En providencia calendada el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ésta Sede Judicial dispuso la admisión de la demanda, la cual fue instaurada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A.** a través de su Representante Judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 16216 de fecha 28 de marzo de 2011 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa”*, la No. 35090 de 31 de mayo de 2013 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”* proferidas por la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones y la No. 190 de fecha 6 de enero de 2017 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”* emitida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia De Industria Y Comercio, dentro el expediente administrativo No. 10-1677.

Adicionalmente en providencia del 12 de marzo de 2019 se dispuso la vinculación como tercero con interés en las resultas del proceso de la señora Elvia Melida Altuzarra Berdugo.

Bajo ese contexto, en aras de notificar al tercero con interés vinculado al proceso, se procedió a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. del P.¹, notificación por oficio que resultó fallida al certificarse por el Servicio Postal Autorizado que en la dirección suministrada para efectos de realizar la entrega el destinatario desconocido.

Bajo ese contexto, es imperioso indicar citar la norma, la cual indica:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

¹ Ver folios 132 del expediente.

Dicho lo anterior, y con el fin de impartirle celeridad al medio de control de la referencia, en esta oportunidad procesal, el despacho procederá a emplazar a petición de parte al tercero vinculado al proceso y en virtud a ello tendrá en cuenta el procedimiento regalado en el Art. 108 del c. G. P. en que a la letra reza:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".

Con base en lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en los preceptos normativos transcritos, se hace necesario ordenar el emplazamiento de la señora Elvia Melida Altuzarra Berdugo., en los términos y condiciones previstos en la norma del Código General del Proceso que lo reglamenta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE a la señora Elvia Melida Altuzarra Berdugo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del Art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que estará a su cargo el trámite de la publicación del edicto emplazatorio una vez sea dejado a disposición por la Secretaria del Juzgado, para tal efecto se señala que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 108 ibídem

TERCERO: Una vez sea realizado el procedimiento previsto en el numeral que antecede, se deberá llegar al plenario no solamente prueba de la carga impuesta, esto es, de la publicación ordenada en líneas que preceden, sino de la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte actora, al Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando lo previsto en la norma procesal.

CUARTO: Aunado a lo anterior, se ordenará que por Secretaria se le imparta divulgación a la publicación del edicto una vez esta sea allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial. Visto lo anterior, es necesario precisar, que la Secretaria del Juzgado, deberá dejar constancia expresa de la fecha en que se realiza la publicación, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 108 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0654/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 00376 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que a través de auto proferido el 30 de octubre de 2018, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó vincular en calidad de tercero con intereses en las resultas del proceso, señor **Julio Ernesto Rincón Arias**.

En atención a ello, por Secretaría del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación del tercero sin embargo del estudio efectuado al libelo de la demanda se logró establecer que no fue posible efectuar la notificación en razón a que esta parte no reside en la dirección obrante en el plenario.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaría del juzgado**, se requiera a las partes, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial la dirección de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación a los terceros con interés, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00
a.m.



SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0658/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001- 2019- 00078- 00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado y sustentado de forma oportuna recurso de apelación¹ por el apoderado de la parte demandante (fls. 171 a 175), contra el auto del 08 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 167-169), es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca. – Sección Primera

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECH

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 0184-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001 – 2019-00159-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL G63-2018
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A.

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la **UNIÓN TEMPORAL G63-2018**, contra **TRANSMILENIO S.A.**

ANTECEDENTES

La parte demandante, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, actuando por medio de apoderada judicial presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del informe de evaluación de las propuestas económicas de fecha 8 de noviembre de 2018 rendido por el comité evaluador de la Licitación Pública No. TMSA—LP-011-2018, y la Resolución No 679 de 8 de noviembre de 2018, expedida por la Directora Corporativa de la Empresa de Transportes del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., por medio de la cual se adjudicó el certamen licitatorio precitado al proponente **CONSORCIO BTR TRANSMILENIO 2018**, a pesar de que la mejor oferta fue la presentada por la Unión Temporal demandante.

SEGUNDA: Que se declare que la oferta que obtuvo la mayor calificación y que en consecuencia era la mejor oferta de la Licitación Pública No. TMSA-LP-011-2018 fue la presentada por la **UNIÓN TEMPORAL G63-2018**, y por tanto se le debió adjudicar el certamen.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se indemnice a la **UNIÓN TEMPORAL G-63-2018**, quien presentó la oferta más favorable a la entidad, cumpliendo el lleno de los requisitos legales, pero que fue indebidamente calificada, y por tanto se reconozca y pague a Unión, la suma de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$1.361,888,016)**, a título de indemnización de perjuicios, y que corresponde a la utilidad dejada de percibir ante la indebida adjudicación de la Licitación Pública No 02 de 2009 fijada en el 6% sobre el costo directo de la oferta.

(...)”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

De conformidad con lo anterior, este Despacho declara que no es competente para conocer del medio de control que nos convoca, en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección tercera.

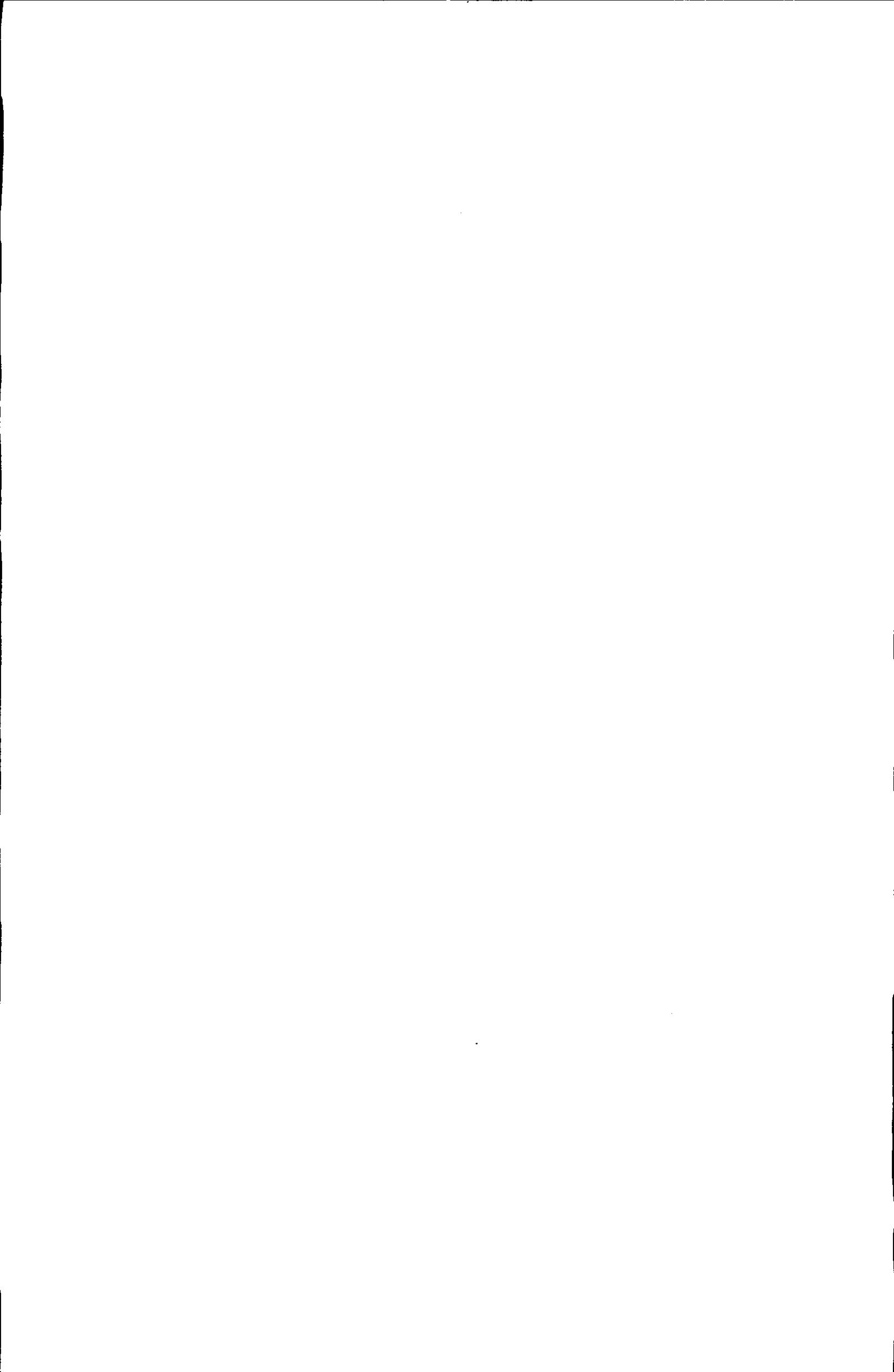
Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal;

1o) De reparación directa y cumplimiento;

2o) **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;**

3o) Los de naturaleza agraria”. (Negrilla fuera de texto)

(...)” (Subraya y Cursiva fuera de texto original).



Así, de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de la lectura de los actos administrativos acusados, de los fundamentos de derecho invocados, así como del concepto de violación de las normas expuesto por la demandante, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto originado por una controversia contractual(ley 80 de 1993) , tema respecto del cual esta Sección no es competente para conocer , por lo tanto, se ordenara su remisión a los Jueces Administrativos orales del Circuito de Bogotá adscritos a la sección tercera, en cuenta el factor funcional

En consecuencia, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera,

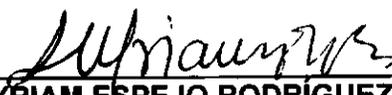
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0689/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 -2018-00385-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver si existe mérito para declarar el desistimiento tácito en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que transcurrido un plazo de 30 días, sin que la parte interesada hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el Juez le ordenará mediante auto que se notificará por estado, que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido ese término, sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a esa carga, el juez dispondrá la terminación del proceso y *“condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”*.

En el presente caso, por auto del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda, fijando en su numeral quinto los gastos del proceso en una suma de treinta mil pesos (\$30.000) MCTE., que debía consignar la parte actora en la cuenta de ahorros del Juzgado del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia (fl.72vto).

Esa decisión se notificó por anotación en estado del día 121 de diciembre de 2018.

Como quiera que el interesado no atendió dicha orden, por auto del veintitrés (23) de abril del año en curso, se dispuso requerir al apoderado judicial del extremo activo (fl. 75). Esa decisión se notificó por anotación en estado del día siguiente y se envió mensaje al correo electrónico jorgegonzalesvelez@hotmail.com (fl. 76), registrado en el escrito de demanda.

Todas las providencias referidas se han registrado en el Sistema de Información Siglo XXI, que puede ser consultado en la página web de la rama judicial.

En consecuencia, como quiera que es carga de la actora cancelar los gastos del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, habrá de declararse el desistimiento tácito de la demanda y el archivo de las diligencias, ante la renuencia de la parte interesada en cumplir con la referida carga, como quiera que ha transcurrido más del tiempo previsto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Finalmente, no encuentra mérito el despacho para imponer condena en costas, por no encontrar gastos que la sustenten, máxime que en curso de la acción no se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

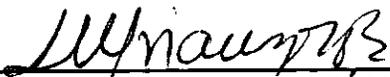
RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada por la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S., en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente, previa la desanotación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



ECR

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0637-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00358-00
DEMANDANTE: PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

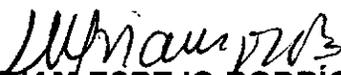
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 AM) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibidem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez, identificada con C.C. No. 51.789.488 expedida en Bogotá y T.P. No. 56.829 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 150 del expediente.

Igualmente se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al abogado Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificada con C.C. No. 74.084.043 expedida en Sogamoso y T.P. No. 193.747 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 150 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 665-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 11001-33-34-001-2018-00366-00
ACCIONANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: CARLOS WILSON SÁNCHEZ

Reposición en subsidio Apelación

Se estudia la procedencia del **Recurso de Reposición en subsidio Apelación** interpuesto por el tercero con interés (fls. 14 a 17), en contra de la providencia calendada el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y al respecto observa que:

La providencia objeto del recurso fue notificada a las partes, por estado el día ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 13 vto cuaderno No. 2).

El tercero presentó el recurso de reposición en subsidio apelación el día quince (15) de mayo de esta anualidad (fs. 14 a 18), cuando ya había vencido la oportunidad para interponerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y 318 del Código General del Proceso el cual consagra que el término para interponer el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Así pues, se rechazará el recurso de reposición en subsidio apelación por cuanto el mismo se presentó extemporáneamente.

Ahora en lo que trata a la contestación de la demanda allegada por el tercero interesado, la misma no será tomada en cuenta en razón a que la llamada legitimación ad processum que no es otra cosa que la aptitud para postular con eficacia jurídica y que en los procesos contencioso administrativo está expresamente prevista la comparecencia mediante apoderado, quien tiene que ser abogado inscrito, salvo en los casos en que el legislador haya permitido la demanda directa, como acontece con las acciones públicas.

En efecto, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Es así como la parte actora deberá allegar el correspondiente poder en el que se faculte a un profesional en derecho, en aras de proceder a dar contestación a la demanda aquí suscitada.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición** interpuesto, por el tercero con interés, en contra de la providencia calendada el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Tener por no contestada la demanda presentada por el tercero con interés el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MYRIAM/ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0182-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2019-00165-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 0248 del 12/02/2018 (fls.76-85) y 03-236-408-601-1196 del 14/08/2018 (fls. 106 a 116)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Decisión	Impone y confirma sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv (fl.31).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 14/08/2018 (fl.106) Notificación personal: 21/08/2018 (fl.117) Fin 4 meses ² : 22/12/2018 Interrupción ³ : 12/12/2018 Solicitud conciliación (fl.54) Tiempo restante: 10 días Certificación conciliación: 14/02/19 (fl.54)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

	Reanudación término ⁴ : 15/02/2019 (certificación fl.54) Radica demanda: 15/02/2019 (fl.118) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.54
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda y de la subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 34 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0179 -2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00114 00
DEMANDANTE: INÉS DEL CARMEN MORALES CASTELLANOS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda teniendo en cuenta lo siguiente:

A través del auto de fecha 23 de abril de 2019, este Despacho de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, inadmitió el medio de control de la referencia, concediéndole al actor el término de 10 días para que subsanara la demanda.

Tal providencia fue notificada por anotación en Estado en la misma fecha registrada en el Sistema Siglo XXI, con el auto en PDF visible en la página web de la Rama Judicial, advierte el Despacho la parte demandante no subsanó los defectos advertidos, razón por la cual, este Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con fundamento en lo expuesto, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **INÉS DEL CARMEN MORALES CASTELLANOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29
de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-132-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00125 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM CIA LTDA COSMITET LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM CIA LTDA COSMITET LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 001811 de 26/07/2017 (fls.49-55), 000971 de 24/07/2018 (fls.93-103) y 009733 de 17/09/2018 (fls.104-112)
Expedidos por	Superintendencia Nacional de Salud
	Impone y revoca parcialmente sanción pecuniaria interpuesta a la sociedad accionante, por una infracción cometida por esta, al no realizar la correcta prestación del servicio.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C. (
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv (fl.33).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 17/09/2018 (fl.104) Notificación personal: 23/10/2018 (fl.113) Fin 4 meses ² : 24/02/2019 Interrupción ³ : 22/02/2019 Solicitud conciliación (fl. 117) Tiempo restante: 2 días

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

	Certificación conciliación: 11/04/2019 (fl.117vto) Reanudación término ⁴ : 12/04/2019 (certificación fl.117vto) Radica demanda: 11/04/2019 (fl.118) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.118
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Víctor Andrés Gómez Angarita identificado con C.C. No. 80.795.250 y T.P. No. 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folio 124 del proceso.

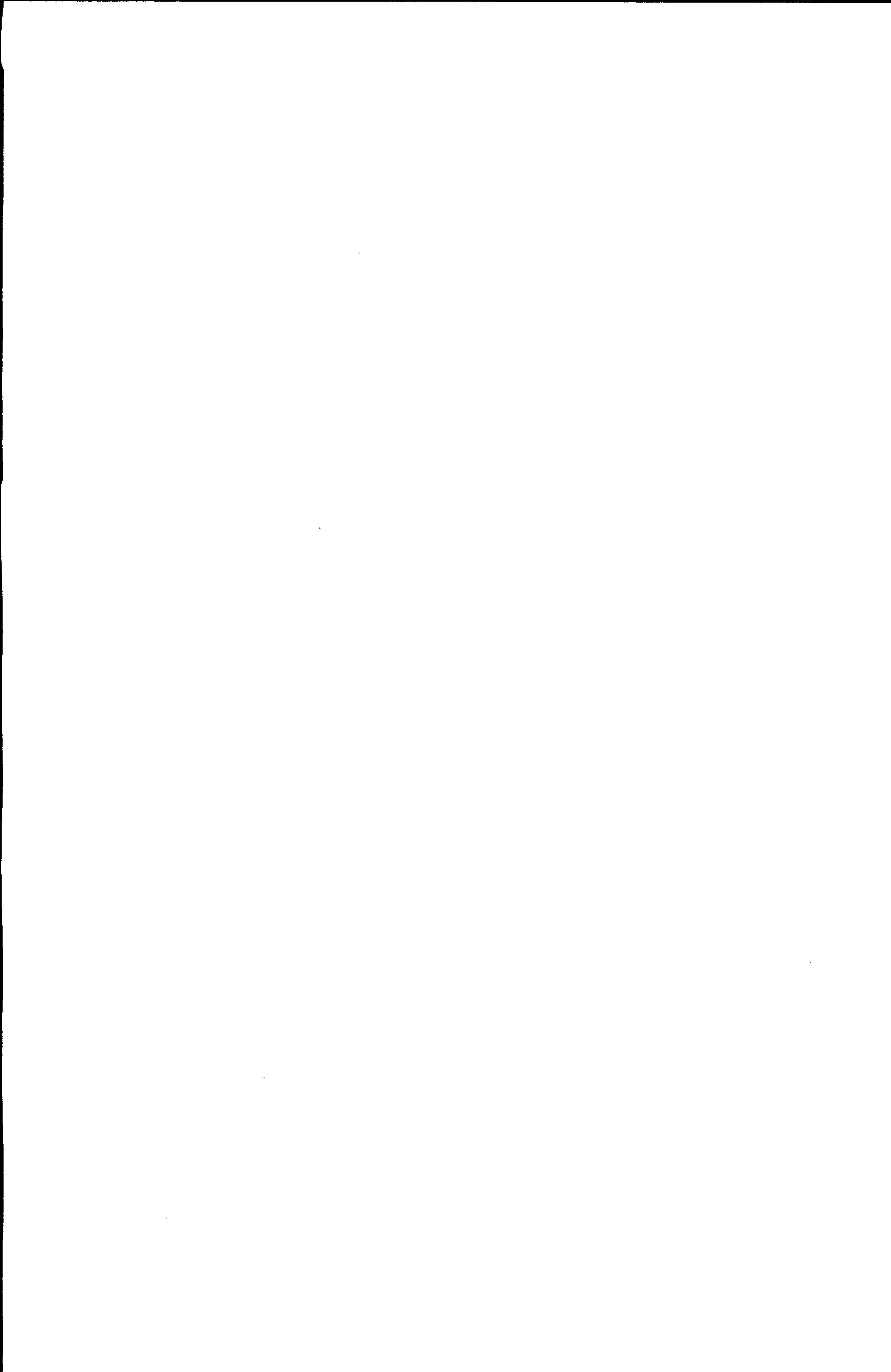
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0634-2019

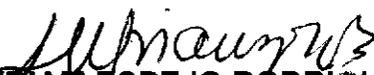
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00281-00
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 38 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada Carla Paola Henao Ortiz, identificada con C.C. No. 52.950.884 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 143.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 de Mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0636-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00346-00
DEMANDANTE: PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con C.C. No. 91.209.777 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 109.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 86 del expediente.

Igualmente se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con C.C. No. 4.147.215 expedida en Villa de Leyva y T.P. No. 80.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S. 0646-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180018300
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Mediante providencia emitida el día 12 de marzo de 2019, esta Sede Judicial dispuso requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transito, a fin de que aportará con destino a este expediente certificación en donde se indicara de manera precisa, el lugar de ocurrencia de los hechos generadores de la sanción impuesta mediante informe de infracción No. 227118 del 28 de enero de 2018 del vehículo de placas UPN 607. Esto es indicar si el lugar de ocurrencia de la presunta infracción está ubicado en jurisdicción de Bogotá o de Villavicencio

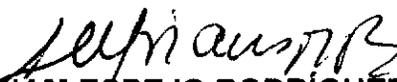
Sin embargo al revisar el material obrante en el plenario, se extrae que la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, es por esto que se hace necesario **REITERAR EL REQUERIMIENTO** a la entidad accionada, para que proceda de forma inmediata proceda a allegar lo requerido en esta Judicatura.

La información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido.

El Apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores.

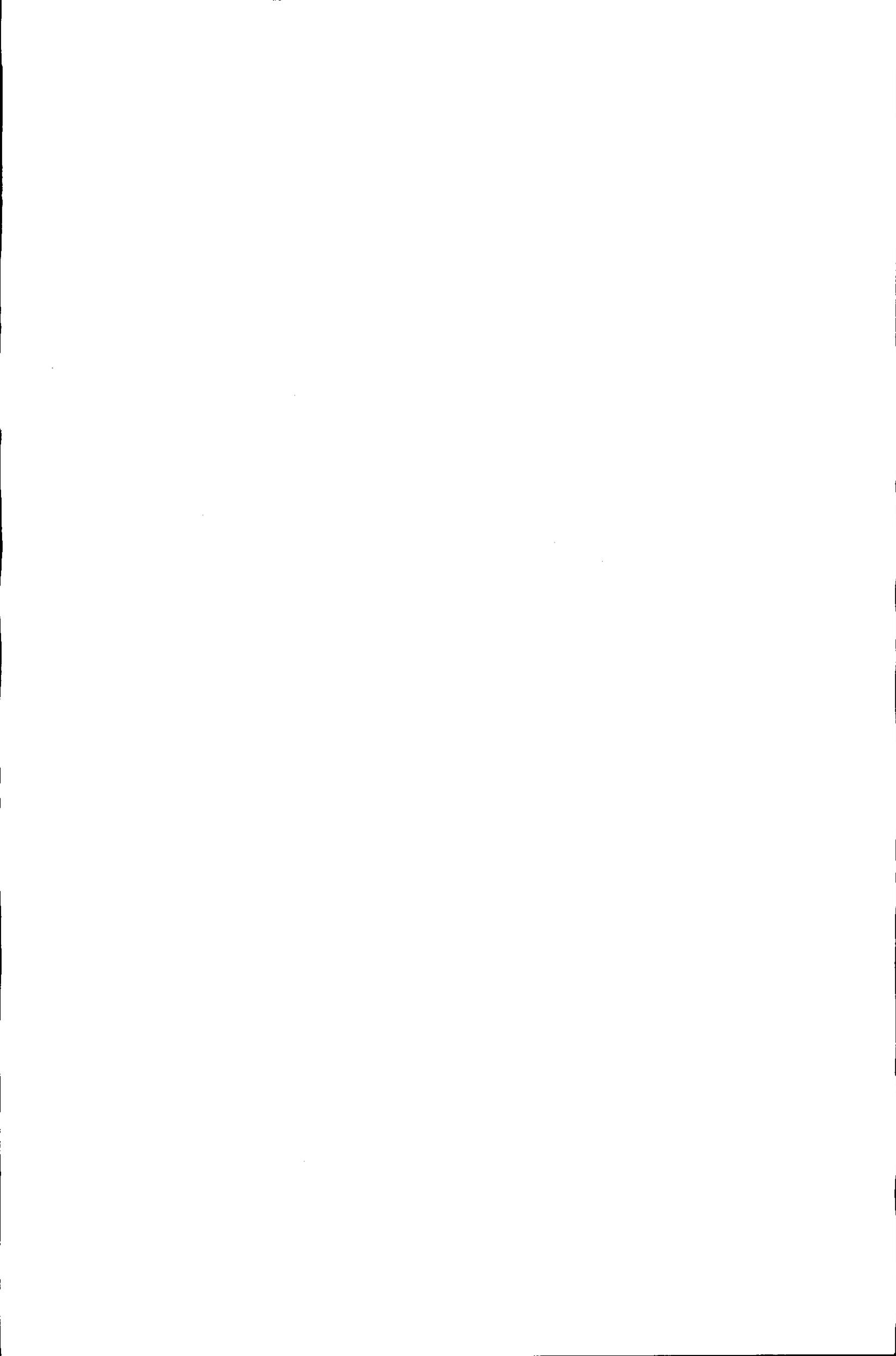
Vencido el término anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0639-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00302-00
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 AM) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibidem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al abogado Félix Antonio Lozano Manco, identificado con C.C. No. 4.831.698 expedida en Istmina y T.P. No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 59 del expediente.

Igualmente se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al abogado Javier León Cárdenas Blandón, identificado con C.C. No. 79.803.096 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 118.219 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

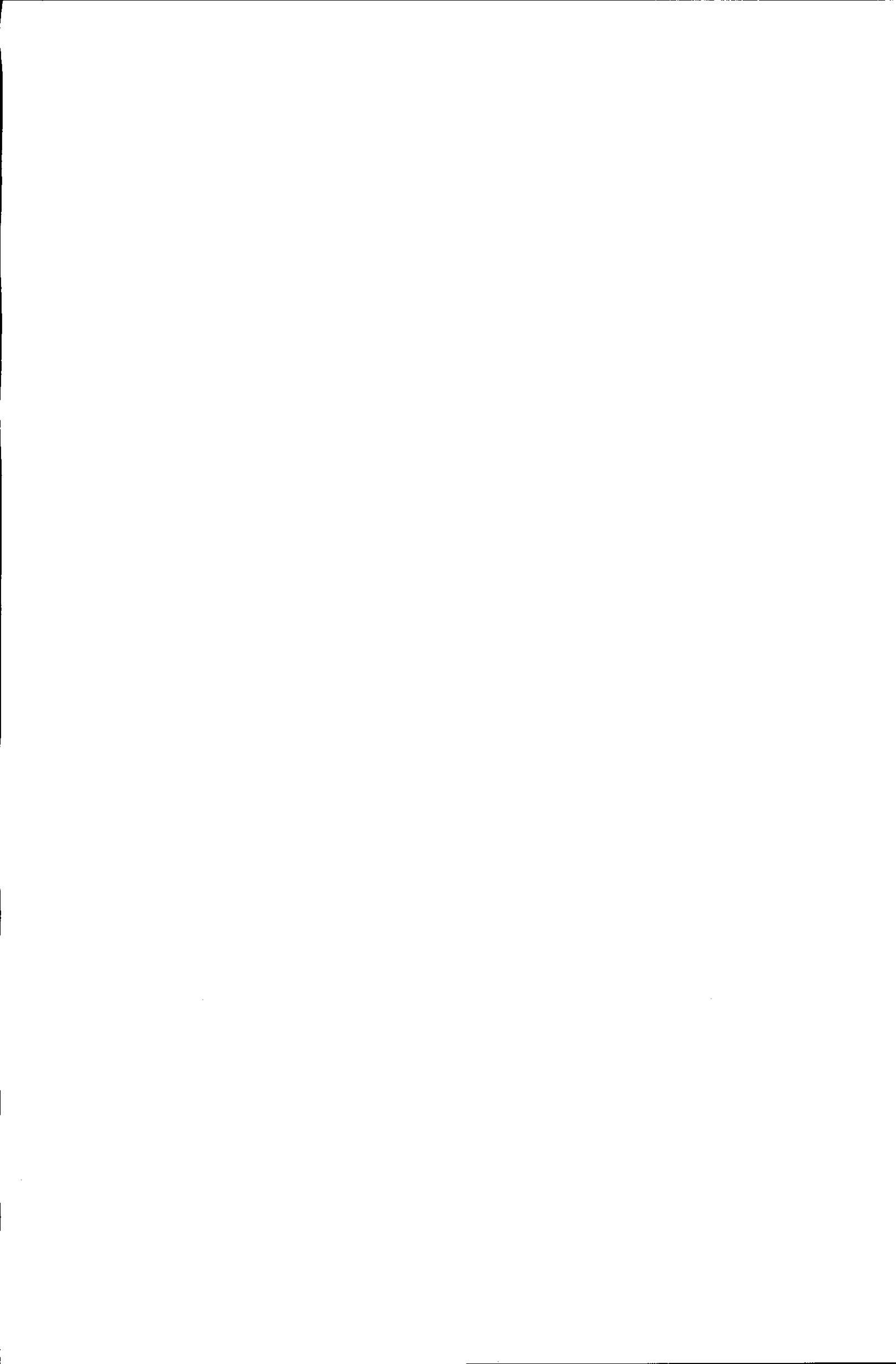

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0636-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00342-00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

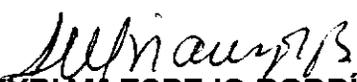
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3PM) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con C.C. No. 91.209.777 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 109.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 62 del expediente.

Igualmente se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con C.C. No. 4.147.215 expedida en Villa de Leyva y T.P. No. 80.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de Mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0645/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 00060 00
DEMANDANTE: EDATEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que a través de auto proferido el 30 de mayo de 2018, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó vincular en calidad de tercero con interés al ciudadano **Pedro Javier Tamayo Betancur**, por tener interés en las resultas del proceso

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación del tercero mediante comunicación contenida en el Oficio No. 0332-J01-2018, remitida a la dirección que aparecen registradas en las documentales que obran dentro del plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72.

Respecto de las anteriores, se expidió por parte de la Empresa de Mensajería certificación, en los que se advierte que no fue posible realizar la entrega al remitente toda vez que de las direcciones aportadas se observa que "*no existe número*".

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, fueron enviadas en dos ocasiones, siendo devueltas, se hace necesario ordenar que, **por secretaría del juzgado**, se requiera a las partes, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial las direcciones de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar nuevamente la notificación a los terceros con interés, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

Dicho lo anterior, una vez vencido el término judicial concedido en líneas que antecede, ingrésese inmediatamente el proceso al despacho para proveer respecto del emplazamiento del tercero vinculado al proceso, previa manifestación que deberá realizar la parte actora, para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de mayo de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-0662- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2018-00230-00
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de auto proferido el 26 de marzo de 2019, se dispuso requerir a los extremos de la demandada, a fin de informar a esta Sede Judicial, dirección de notificación de las señoras Carolina Castillo Pérez y Patricia Castillo Pérez, esto tendiente a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues bien, en memorial aportado a folio 81 del plenario, la parte demandada allegada cuaderno de antecedentes administrativos, en el que se pueden extraer la dirección de las señoras Carolina Castillo Pérez y Patricia Castillo Pérez, en la que se señala como lugar de notificación la Calle 128a No. 77-50 Apto 439 Bogotá.

Así las cosas, por la secretaria del despacho, notifíquese de la demanda a las señoras Carolina Castillo Pérez y Patricia Castillo Pérez conforme a la dirección aportada en el CD de antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0667- 2018

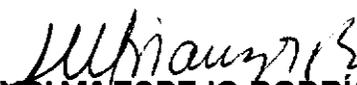
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018-00061-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CUZA COTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Teniendo en cuenta las documentales aportadas a este plenario, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que proceda a informar, dirección de notificación del señor Juan Daniel Bustamante Cuza, lo anterior a fin de informarle sobre la demanda que cursa en este Despacho Judicial, en razón a que con los documentos aportados a la demanda, no se logra vislumbrar el interés alguno por hacer parte del proceso judicial.

Por último se reconoce personería adjetiva, al doctor Andrés Isaías Carvajal Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.028.394 expedida en Itagüí Antioquia y Tarjeta Profesional No. 276.083 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la menor Carolina Bustamante Cuza, de conformidad al poder aportado a folios 204 y 205 del plenario

Así las cosas permanezca el expediente en secretaria, hasta tanto se allegue lo requerido por esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0641-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00126-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 AM) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 26, ubicada en el segundo piso del complejo Judicial Can.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Puertos y Transportes al abogado Arturo Robles Castillo, identificado con C.C. No. 77.022.061 expedida en Valledupar y T.P. No. 56.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 172 del expediente.

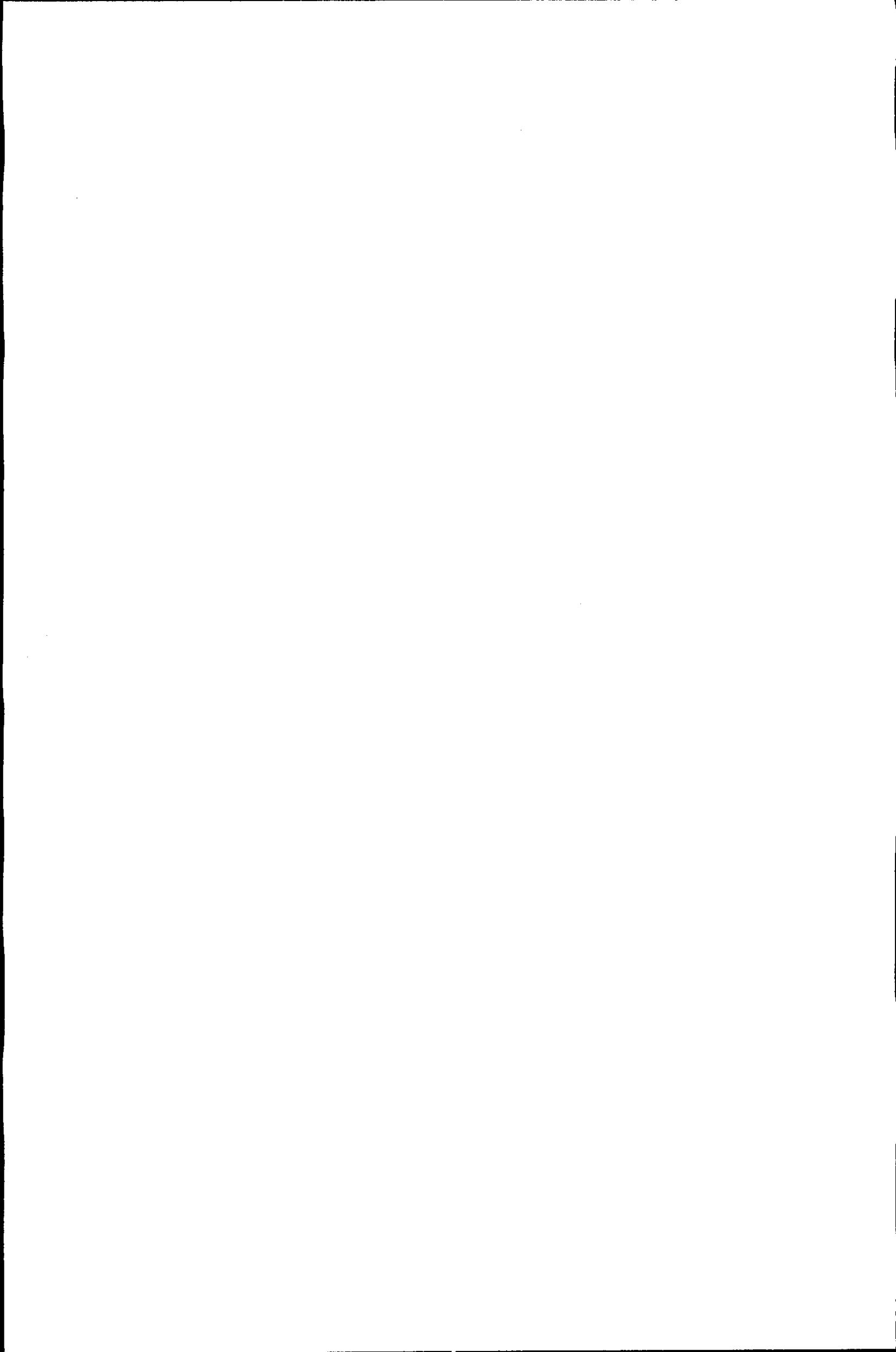
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 de Mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1150- /2018

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 00378 00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Mediante providencia emitida el día 19 de marzo de 2019, esta Sede Judicial dispuso requerir a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a fin de que aportará con destino a este expediente constancia de notificación de los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Sin embargo al revisar el material obrante en el plenario, se extrae que la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, es por esto que se hace necesario **REITERAR EL REQUERIMIENTO** a la entidad accionada, para que proceda de forma inmediata proceda a allegar copia de la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos aquí demandables.

La información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido.

El Apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores.

Por último atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita a folio 98 del plenario se ordene a la secretaria de tránsito, levantar las medidas cautelares entabladas en contra del demandante, en razón a que el día 06 de abril de 2019, fue embargada la cuenta de ahorros del señor John Alexander Ortega López, por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Así las cosas atendiendo el escrito presentado por el extremo activo de la litis, se observa a folio 2 de la demanda, que el apoderado solicita la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de control de legalidad, partiendo de lo anterior de conformidad con el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición que establece:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del

proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

Atendiendo lo dispuesto en la norma en cita es claro para este despacho, que la anterior medida será resuelta con el auto admisorio de la demanda, que a la fecha no se ha omitido en razón a las documentales que faltan por aportar al plenario.

Así las cosas una vez se cuente con las documentales requeridas, esta Sede Judicial procederá a estudiar la viabilidad de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, realizando un pronunciamiento de fondo sobre el asunto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I.187-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2017-00165-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.

Visto a folios 228 a 231 del cuaderno principal, copia del acto administrativo por medio del cual se formaliza la pérdida de ejecutoria o decaimiento de las Resoluciones 108 y 244 de 2016, en cumplimiento de la propuesta planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Terminal de Transportes S.A., conforme al Acta de 25 de abril de 2019, procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 26 de abril de 2019, dentro del proceso de la referencia, con sustento en los documentos indicados, presentados en original en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

*(...)
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Terminal de Transporte S.A. considera conveniente proponer y/o sugerir al Juez de Conocimiento y al demandante que [se] de aplicación al numeral 2 del artículo 91 del C.G.P, en el sentido de proponer el declaratorio decaimiento de los actos administrativos. (...)"
(sic).*

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 108 de 25 de julio de 2016 por medio de la cual se impuso una sanción a la entidad de economía solidaria COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., y la Resolución 244 de 24 de noviembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la sanción, y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 14 de junio de 2017, la cual fue suspendida en la etapa de conciliación por cuanto la entidad demandada se encontraba en espera de una solicitud de aclaración de los alcances de la sentencia de 19 de julio de 2018 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado por la cual se declaró la nulidad del artículo 19 del Decreto 2762 de 20 de diciembre de

2001, que constituye la esencia de la facultad de los gerentes de las terminales de transporte de imponer sanciones, que afectaría directamente la legalidad de los actos acusados en el medio de control.

Reanudada la diligencia el 26 de abril de 2019, el despacho puso nuevamente a disposición de las partes el mecanismo alternativo de solución de conflictos en sede judicial, a lo cual el apoderado de la Terminal de Transportes S.A., manifestó la intención de su representada de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad, conforme a copia del certificado de 25 de abril de 2019, en atención a la citada decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 19 de julio de 2018, en donde se declaró la nulidad del artículo 19 del Decreto 2762 de 20 de diciembre de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.4.10.6.3 del Decreto 1079 de 2015, con lo cual se dejó sin sustento la competencia sancionatoria del gerente de la entidad accionada, y por lo mismo, sin base jurídica en los actos demandados.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuya mandataria judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva de la propuesta de la TERMINAL DE TRANSPORTES S.A., así como coadyuvó la solicitud de no condenar en costas a la contraparte¹; visto lo anterior, el despacho pospuso su decisión, concediendo un término razonable para que se allegara el acto administrativo en donde se formalizara la declaratoria de decaimiento o pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones censuradas.

Puesto que la accionada dio cumplimiento a lo anterior, el Despacho procederá a estudiar dicha propuesta conciliatoria y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de continuación de audiencia inicial No. 053 de 26 de abril de 2019 a folios 218 a 219.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial de 26 de abril de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:09:40; visible a folio 220 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Terminal de Transportes S.A., el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folio 227 del proceso.
- Resolución No. 37 de 14 de mayo de 2019 expedida por el Gerente General de la Terminal de Transportes S.A., por la cual formaliza la pérdida de ejecutoria de las Resoluciones 108 y 244 de 2016, mediante las cuales se impuso una sanción a la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., a folios 229 a 231 en el plenario.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de

¹ Conforme quedó establecido en el disco magnético que obra a folio 220 en registro 00:09:40, y en acta visible a folios 218 y 219 del cuaderno principal del expediente.

Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
- d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la sociedad de economía mixta TERMINAL DE TRANSPORTES S.A., y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES – COONORTE LTDA** y la demandada **TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la TERMINAL DE TRANSPORTES S.A., y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Terminal de Transportes S.A., acordó en sesión de fecha 25 de abril de 2019, lo siguiente:

"(...) La declaratoria de nulidad del artículo 19 del Decreto 2762 de 2001 compilado en el artículo 2.2.1.4.10.6.3 del Decreto 1079 de 2015, conlleva necesariamente el decaimiento del acto administrativo por disposición expresa del numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 ibídem se estima jurídica y económicamente conveniente realizar la declaratoria

de decaimiento de los actos administrativos enjuiciados, porque estos no pueden ser materializados a través del respectivo cobro ejecutivo.

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
 DE LA TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.:**

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Terminal de Transportes S.A. considera conveniente proponer y/o sugerir al Juez de Conocimiento y al demandante que de aplicación al numeral 2 del artículo 91 del C.G.P., en el sentido de **proponer el declaratorio decaimiento de los actos administrativos (...)**². (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la TERMINAL DE TRANSPORTES S.A., otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con la declaración de nulidad del artículo 19 del Decreto de julio de 2018 por el Consejo de Estado, que habría dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por el gerente de la entidad demandada, por lo cual resultaba menos gravoso a los intereses de la sociedad de economía mixta conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***PARÁGRAFO 2o.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe

² Folios 227 del cuaderno principal del expediente.

que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, TERMINAL DE TRANSPORTES S.A. y la entidad de economía solidaria COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la Terminal de Transportes S.A., en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial suscrita el 25 de abril de 2019³, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 26 de abril de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:09:40 a 00:11:30) que obra en CD a folio 220 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte de la apoderada de la sociedad COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. (minuto 00:12:27 a 00:12:55).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de decaimiento o pérdida de ejecutoria.

Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COONORTE LTDA.**, identificada con el NIT 890.905.680-2 y de la demandada **TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 25 de abril de 2019**, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Terminal de Transportes S.A.:

"(...) Se estima jurídica y económicamente conveniente realizar la declaratoria de decaimiento de los actos administrativos enjuiciados, porque estos no pueden ser materializados a través del respectivo cobro ejecutivo. (...)

³ Visible a folio 228.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Terminal de Transportes S.A. considera conveniente proponer y/o sugerir al Juez de Conocimiento y al demandante que [se] de aplicación al numeral 2 del artículo 91 del C.G.P., en el sentido de proponer el declaratorio decaimiento de los actos administrativos.

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0630-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00334-00
DEMANDANTE: METROKIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana (9:30 AM) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada Carla Paola Henao Ortiz, identificada con C.C. No. 52.950.884 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 143.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 194 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

P.R.

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de Mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

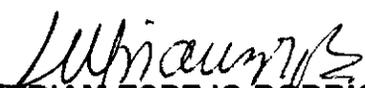
Auto S 0642-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00293-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 de Mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> </p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0635-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00260-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** a las tres de la tarde (3:P.M) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No 10 ubicada en el Sótano del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con C.C. No. 184.781 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 184.781 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 de Mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--

